



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

404/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

28 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de mayo del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...la comunicación que se remitió **es completamente ilegible**, no se puede identificar el número de oficio, por lo **cual no se pueden hacer observaciones** a la misma, un oficio anexo, identifica quienes integran cada una de las comisiones, es lo único que puedo señalar..."(sic)

Afirmativa

Se **sobresee** el presente recurso de revisión debido a que, el sujeto obligado remitió la respuesta a la solicitud de información por lo que, a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 404/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN, JALISCO y

RESULTANDO:

1. **Solicitud de información.** El día 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ciudadano presentó solicitud de información por comparecencia ante el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Distinguido señor director, por este conducto me estoy permitiendo solicitar de usted tengan bien a proporcionarme información relacionada con:

A).- *los reglamentos de las sesiones edilicias, que en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, son asignados por el Presidente Municipal al inicio de cada administración municipal, para que sean desempeñadas por cada uno de los regidores que forman parte del Ayuntamiento, que se refiere a:*

REGLAMENTOS DE SESIONES EDILICIAS:

- 1.- *Informar el nombre de cada una de las comisiones que actualmente están asignadas.*
- 2.- *Las fechas en que fueron instaladas, si es que se hizo.*
- 3.- *Si cada una de las comisiones, cuenta con su reglamento o existen pendientes de elaborarse.*
- 4.- *En aquellos municipios que cuenten con los reglamentos de sesiones edilicias, le agradeceré proporcionarlos digitalizados*
- 5.- *Cuando los reglamentos hayan sido publicados por el Congreso del Estado de Jalisco en su página oficial agradeceré señalarlo para consultarlos.*
- 6.- *Cuando exista un reglamento que norma las labores de los señores regidores, si este ha sido actualizado y cuando se hizo la última reforma.*
- 7.- *De existir reglamentos de las sesiones edilicias, las fechas en que fueron remitidos al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de su representación y publicación, ya sea de origen o por reforma a los mismos.*
- 8.- *Las fechas en que fueron publicadas en la Gaceta Municipal, en el supuesto que cuenten con dicho órgano informativo, o en su caso porque medio se hizo la publicación que previene la reglamentación inherente.*

B).- *"La reglamentación municipal que existe en cada de los 125 Ayuntamientos Municipales", que existen en el Estado de Jalisco, como es:*

REGLAMENTOS MUNICIPALES:

- 1.- *Cuántas son los reglamentos municipales para la administración municipal, en uso de las atribuciones que le confiere en el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcione los servicios sociales y de seguridad pública a los ciudadanos, este informe no sólo debe señalar su número, favor de identificarlos.*

- 2.- La fecha de su vigencia y, en su caso las reformas que ha sufrido.
- 3.- Las fechas en que fueron remitidas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos de su representación publicación ya sea de origen o por reforma a los mismos.
- 4.- Las fechas en que fueron publicadas en la Gaceta Municipal, en el supuesto que cuenten con dicho órgano informático, en su caso porque medio se hizo la publicación que previene la reglamentación inherente.
- 5.- Cuando los reglamentos hayan sido publicados por el Congreso del Estado de Jalisco en su página oficial, agradecerá señalarlo para consultarlos.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

- 1.-El número de regidores que existen en cada uno de los Ayuntamientos Municipales.
2. El nombre del responsable de abocarse a las comisiones edilicias que les fueron asignadas por el Presidente Municipal al inicio de la administración.
- 3.-Su grado de estudios y/o experiencia que fueron considerados para que se le responsabilizara de su desempeño.
- 4.-Las iniciativas de reglamentos reformas puntos de acuerdo y alguna otra actividad legislativa que hayan presentado los actuales regidores a los reglamentos de sesiones edilicias, reglamentos o trabajos para beneficio de la comunidad que representan. (SIC)

2. Derivación de competencia. Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, fue derivada por competencia parcial la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación al **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN, JALISCO**, vía correo electrónico.

3. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **JN-UTI-234//2018**, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en sentido **Afirmativo**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión el día 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 09 nueve de abril del mismo año, quedando registrado bajo el folio 01997, a través del cual se agravia de lo siguiente:

*"...la comunicación que se remitió **es completamente ilegible**, no se puede identificar el número de oficio, por lo **cual no se pueden hacer observaciones** a la misma, un oficio anexo, identifica quienes integran cada una de las comisiones, es lo único que puedo señalar..." (SIC)*

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 404/2018**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

6. Se previene. El día 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, analizadas dichas constancias se advirtió que con fecha 28 veintiocho de marzo del presente año, la parte recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por recibido de manera oficial el día 09 nueve de abril del mismo año, de conformidad al Acuerdo General AGP-ITEI/013/2018. Además, se precisó que dicho recurso se interpuso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Juchitlán, Jalisco**. Una vez analizados los documentos antes referidos, resultó evidente que el recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública; por lo que, se le **requirió** a efecto de que dentro del **término de 05 cinco días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, exhibiera copia de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta en la foja 17 diecisiete de actuaciones.

7. Se reciben correos electrónicos, fenece plazo para cumplir prevención, se admite y se requiere. El día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia instructora dio cuenta que el día 13 trece de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de los medios electrónicos proporcionados para ese fin, el acuerdo mediante el cual le solicitó que remitiera la solicitud de información de origen del presente medio de impugnación; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese fin el recurrente no cumplió con la prevención que le fue efectuada.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Comisionada Presidente, el día 20 veinte de abril de la presente anualidad, a través del cual remitió el informe de ley y anexos que el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano le remitió en contestación al recurso de revisión 501/2018; en ese sentido se precisó que dichos documentos guardan relación directa con el medio de impugnación que nos ocupa, entre los cuales se advirtió la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión. En ese orden de ideas acorde

a lo señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente, se **requirió** al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/444/2018**, el día 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico transparencia@juchitlanjalisco.gob.mx, en esa misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico que proporcionó a este Instituto para ese fin, según consta a fojas 58 cincuenta y ocho y 59 cincuenta y nueve respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 08 ocho de mayo del presente año, al cual adjuntó el archivo denominado "*Informe al Recurso de Revisión 404-2018 Juchitlán.pdf*" el cual consta de 06 seis fojas simples (5 cinco fojas útiles por su anverso y reverso, 1 una foja útil por su anverso), visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de Ley correspondiente, en los siguientes términos:

“...
III.- En cuanto a lo manifestado por el solicitante en su recurso de revisión manifestó que la información solicitada la encontrará publicada en el apartado siguiente, <http://www.juchitlanjalisco.gob.mx/articulos.html>, ya que es la dirección del a página web oficial de este Ayuntamiento.”

IV.- En razón de la ilegibilidad de la información y reforzando el dicho de que encontrará en la página web oficial de este Ayuntamiento la información solicitada, también se le adjuntan algunas impresiones de pantalla, por lo tanto, procedo a dar respuesta de la siguiente manera..." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción que remitió el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó** dar vista a la parte recurrente a efecto de que dentro de los **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la presente resolución manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 72 setenta y dos de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

9. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dieciocho, la Ponencia Instructora, dio cuenta de que el día 11 once del mismo mes y año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente no se pronunció al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 21 veintiuno de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracciones IV y VII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUCHITLÁN, JALISCO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en que el sujeto obligado **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud de que el recurrente manifestó que la información que le hizo llegar el sujeto obligado como respuesta es completamente ilegible, lo cual hizo en los siguientes términos: "...*la comunicación que se remitió es completamente ilegible, no se puede identificar el número de oficio, por lo cual no se pueden hacer observaciones a la misma, un oficio anexo, identifica quienes integran cada una de las comisiones, es lo único que puedo señalar...*" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de Ley manifestó: "...**En razón de la ilegibilidad de la información y reforzando el dicho de que encontrará en la página web oficial de este Ayuntamiento la información solicitada, también se le adjuntan algunas impresiones de pantalla, por lo tanto, procedo a dar respuesta de la siguiente manera...**" (El énfasis es propio)

Así las cosas, como se desprende de las documentales adjuntas al informe de Ley y que obran a fojas de la 64 sesenta y cuatro a la 69 sesenta y nueve de actuaciones; el sujeto obligado remitió nuevamente **la respuesta legible** a la solicitud de información.

En razón de lo anterior, el día 11 once de mayo del presente año, la ponencia instructora notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual le **dio vista de la información que remitió el sujeto obligado**, a fin de que, estuviera en posibilidad de manifestar si ésta satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente **fue omiso en pronunciarse** al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme con la información proporcionada.

En consecuencia, se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, en actos positivos el sujeto obligado remitió una respuesta legible a la solicitud de información, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

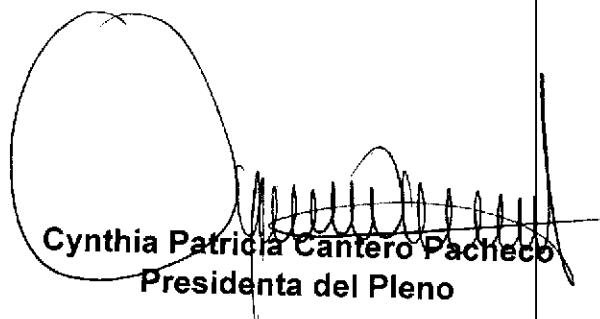
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

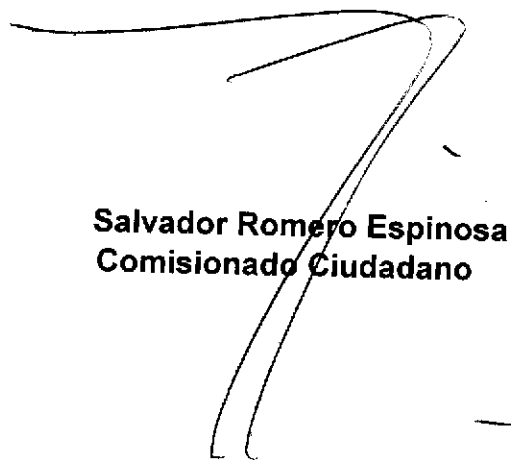
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

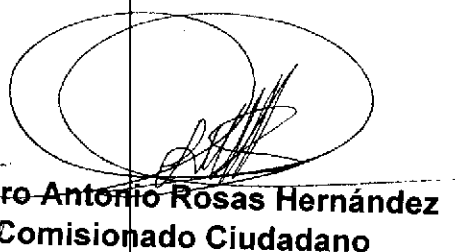
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



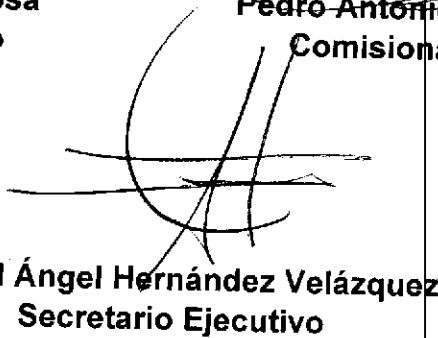
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 404/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG